



Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. NUM: PFPA/11.3/2C.27.2/00004-23

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFPA/11.1.5/02595-2023-0142

MATERIA: FORESTAL

San Francisco de Campeche, Campeche a 28 de septiembre de 2023

VISTOS: El estado que guardan las constancias que integran el expediente número PFPA/11.3/2C.27.2/00004-23, abierto a nombre de C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO, RESPONSABLE, POSEEDOR U OCUPANTE LEGAL DE LOS TERRENOS FORESTALES, EL CUAL SE UBICA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N19°47'04.3" W89°57'33.4" N19°47'24.8" W89°57'24.8" N19°47'22.7" W89°57'12.9" 19°47'00.4" W89°57'23.4", DATUM WGS 84, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED], CAMPECHE; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental procede a emitir la presente resolución administrativa que a la letra dice:

RESULTANDO

I. En fecha 14 de febrero del año 2023, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter de Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le conferían de conformidad con el oficio N° PFPA/1/004/22, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-22, de fecha 28 de Julio del año dos mil 2022, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió el Orden de Inspección en Materia Forestal número PFPA/11.3/2C.27.2/00012-2023, para el efecto de realizar una visita de inspección al propietario, responsable, poseedor u ocupante legal de los terrenos forestales EL CUAL SE UBICA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] N19°47'22.7" W89°57'23.4", DATUM WGS 84, EN EL MUNICIPIO DE [REDACTED].

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación 7 de junio de 2013, lo establecido en los artículos I, 93, 94, 95, 96, 97, 120, 133 Y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018; 138, 139, 141, 143, 148, 150 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la federación el día 9 de diciembre del año 2020.

II.- En cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 21 de febrero del año 2023, el personal comisionado levanto acta de inspección en materia forestal núm. 11.3/2C.27.2/00012-2023; en el cual, al iniciar recorrido en las coordenadas geográficas sujetas a inspección, detectaron actividades de remoción y/o derribo de vegetación sin contar con la autorización correspondiente de la secretaría en una superficie de 9.7 has.

III.- Con fecha 28 de febrero de 2023, la oficialía de partes de esta oficina de representación ambiental, recibió un escrito signado por el C. [REDACTED] en el cual señala las manifestaciones de defensa en relación a los hechos descritos por el personal actuante al momento de la diligencia de visita.

IV.- Con fecha 07 de marzo de 2023, se emitió acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00540-2023-026, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de C. [REDACTED], por los hechos Circunstanciados en el acta de inspección 11.3/2C.27.2/00012-2023 de fecha 21 de febrero de 2023, donde se desprenden hechos que pueden constituir infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, y en su caso,





susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad, relativos a derribo y remoción de vegetación sin contar con la autorización de la secretaria; notificada el día 09 de marzo de 2023.

IV.- Mediante oficio PFPA/11.1.5/0454/2023 de fecha 02 de marzo de 2023, se solicitó información a la Promotoría de Desarrollo Forestal, respecto a la vocación forestal y zonificación forestal del predio inspeccionado.

V.- Con fecha 10 y, 22 de marzo del presente año 2023, se recibió en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, los oficios de contestación de solicitud de información de topografía y vegetación forestal, signado por el Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y, del Titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal en Campeche (CONAFOR).

VI.- Con fecha 22 de marzo de 2023, se recibió en la oficialía de partes de esta Oficina de Representación Ambiental, escrito signado por el C. [REDACTED] por medio del cual comparece en el término de 15 días otorgado en el oficio PFPA/11.1.5/00540-2023-026, donde vierte las manifestaciones de defensa en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección

VII.- Con fecha 27 de marzo de 2023, se emitió acuerdo de trámite PFPA/11.1.5/00731/2023, mediante la cual se solicitó a la Subdelegación de Recursos Naturales en un término no mayor de cinco días, se sirva determinar si dentro de las coordenadas precisadas en el acta de inspección de fecha 21 de febrero del 2023 donde se verifico las 9.7 has. De actividades de destrucción de vegetación, se encuentra inmerso en las coordenadas señaladas en el numeral 1 y 2, que señala la autoridad ambiental CONAFOR como **vegetación secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia**.

VIII.- Con fecha 03 de abril de 2023, mediante memorando PFPA/11.1.3/0001-2023 se remitió el dictamen técnico solicitado a través de memorando PFPA/11.1.5/0083/2023 de fecha 27 de marzo de 2023.

IX.- Con fecha 11 de abril de 2023, con número de oficio PFPA/11.1.5/00805/2023, se solicitó información a la Promotoría de Desarrollo Forestal, relativo a los polígonos donde se encontró la remoción de vegetación o destrucción de vegetación; remitiendo oficio de contestación mediante oficio PDFCAM/0402/2023 de fecha 17 de abril de 2023.

X.- Con fecha 30 de junio de 2023, se emitió acuerdo de trámite número PFPA/11.1.5/01838/2023, solicitando a la subdelegación de recursos naturales un dictamen para precisar las hectáreas donde se llevaron a cabo el derribo de vegetación en base a la información remitida por CONAFOR; remitiendo la información mediante memorando PFPA/11.1.5/0153-2023.

XI.- Una vez transcurridos el termino de 15 días otorgados al inspeccionado y, desahogado los requerimientos solicitados por esta autoridad ambiental, a efectos de que ofrecieran pruebas o realizara manifestación alguna respecto a los supuestos de infracción señalados en el acuerdo de emplazamiento, con fecha 18 de septiembre de 2023, se pusieron a disposición del inspeccionado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará dentro del término de tres días por escrito sus alegatos, sin que el interesado vertiera alegato alguno.

A efecto de continuar con la sustanciación de los procedimientos administrativos, se habilitan los términos y plazos, para la emisión del presente; por lo que, conformidad con el artículo 168 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turnaron los autos que componen al expediente en cuestión, para la emisión de la resolución administrativa que por derecho le corresponde.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción IV, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XII, XIV y XVI, 40, 41, 42 fracciones I, IV, VIII, último párrafo, 43 fracción I, II, III, IV, V, X, XXXVI, XLIX, 45 fracción VII y último Párrafo, 46, 66 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 27 del mes de Julio del año 2022; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, otorgan a esta Oficina de Representación Ambiental, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, Restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación.

SEGUNDO. - Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La Orden de Inspección en materia forestal Número 11.3/2C.27.2/00012-2023, de fecha 14 de febrero del 2023 y,
- El Acta de Inspección en materia Forestal Número 11.3/2C.27.2/00012-2023 de fecha 21 de febrero del año 2023.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

A).- SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

La Orden de Inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación, se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

C) FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, la encargada de despacho y, los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan..."

Asimismo, sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos. Recurso de súplica 5/24. Shiefmann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Una acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.), 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

6

TERCERO.- De los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección Numero 11.3/2C.27.2/00012-2023, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintitrés, el personal comisionado adscrito a esta oficina de representación ambiental, desahogó visita de inspección en materia forestal, en el lugar precisado en la orden de inspección, ubicado en los terrenos que se ubica en las coordenadas geográficas **[REDACTED]**, pertenecientes al Municipio de **[REDACTED]** en la cual, durante el desahogo de recorrido en el terreno forestal dentro de las coordenadas geográficas sujetas a inspección, se observó diversos árboles derribados, con medidas que oscilan entre 5 a 25 cm. de diámetro normal en su tronco y de entre 3 a 10 metros de altura, la vegetación que se observa son de características propias de tipo Subcaducifolia, actividad que se estima en un tiempo de haberse realizado es de aproximadamente tres meses, verificándose que se realizaron actividades de Tala y Derribo de vegetación arbórea afectando una superficie de aproximadamente 9.7 hectáreas de terrenos arbolados, sin que se acredite contar con la autorización correspondiente expedida por la autoridad competente (SEMARNAT).

En consecuencia de las actividades forestales descritas, esta oficina de representación ambiental, en acatamiento al derecho de audiencia y debido proceso, con fundamento en los artículo 14, 16 y 27 Párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 167 de la Ley General de Equilibrio de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable, instauró procedimiento administrativo en contra del **[REDACTED]**, POR LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCION DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN N° 11.3/2C.27.2/00012-23; al constituir posibles infracciones a la legislación ambiental en materia forestal, en su caso, susceptibles de ser sancionados administrativamente, que a continuación se detallan:

SUPUESTO DE INFRACCIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 05 DE JUNIO DEL 2018.

ARTÍCULO 155. SON INFRACCIONES A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY:

I.- REALIZAR EN TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES CUALQUIER TIPO DE OBRAS O ACTIVIDADES DISTINTAS A LAS ACTIVIDADES FORESTALES INHERENTES A SU USO, EN CONTRAVENCIÓN DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO O DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS APLICABLES

Ahora bien, es menester señalar que, mediante la emisión de acuerdo de emplazamiento, se le concedió al inspeccionado un término de quince días a efectos de aportar las pruebas documentales que considere necesario y suficientes a su favor y, en su caso, subsanar y/o desvirtuar las irregularidades plasmadas en el acta de





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

inspección de fecha 21 de febrero de 2023; de igual manera en concordancia con el supuesto de infracción atribuible y, toda vez, que resulta necesario implementar de igual forma, medidas tendientes a dar la pronta solución para prevenir cualquier eventualidad negativa que pudiera ocasionarse con la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con fundamento en el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de aplicación supletoria a la primera, esta autoridad ambiental implementó medidas correctivas con la finalidad de observar el cumplimiento de las autorizaciones de aprovechamiento, en relación a los términos y condiciones por la que fue otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; siendo las siguientes:

PRESENTAR ANTE ESTA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE:

A).- EL DOCUMENTO DONDE SE HAYA AUTORIZADO POR PARTE DE SEMARNAT EL DERRIBO Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 9.7 HECTAREAS DE VEGETACIÓN FORESTAL.

B).- O EN SU CASO SU AUTORIZACIÓN POR CAMBIO DE USO DE SUELO EN DICHAS ÁREAS DE VEGETACIÓN FORESTAL.

Por lo que, una vez transcurrido el termino probatorio concedido, en el emplazamiento de fecha 07 de marzo de 2023, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación Ambiental, se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, tomando en consideración que una vez reunidos todos los elementos esenciales a los que esta autoridad se allegó y, permitan estar en aptitud de poner fin al presente Procedimiento Administrativo, atendiendo a los principios rectores, como lo son el de buena fe, legalidad, equidad y seguridad jurídica, teniendo como medios de prueba lo siguiente:

Los escritos con sello de recibido de fecha 28 de febrero y, 23 de marzo de 2023, signado por el [REDACTED], donde realiza las manifestaciones en relación con los hechos contenidos en el acta de inspección en comento y, los hechos atribuidos en el acuerdo de emplazamiento, esta oficina ambiental con la finalidad de allegarse a los medios probatorios necesarios y, con la finalidad de tener precisión de que en las coordenadas geográficas inspeccionadas donde se verifico actividades de derribo de vegetación corresponden a selva, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación directa con los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para mejor proveer, se solicitó a la Comisión Nacional Forestal en el Estado de Campeche (CONAFOR) y, al Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Estado (INEGI) se sirvan informar el tipo de vegetación existente en el predio inspeccionado; en consecuencia, de la solicitud, con fecha 10 y 20 de marzo de 2023, la oficialía de partes de esta representación recibió los oficios de contestación de solicitud de información de topografía y vegetación forestal, signado por el coordinador estatal nacional de estadística y geografía (INEGI) y, del Titular de la Promotoría Forestal en Campeche (CONAFOR).

Ahora bien, en relación al contenido de los oficios de contestación en cita, donde se informa que la Promotoría de Desarrollo Forestal, con base al análisis cartográfico realizado con capas oficiales del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), capa de Uso de suelos y vegetación Serie VII escala 1:250 000, Clasificación de Zonificación 2021 y sistema de imágenes de percepción remota encontró lo siguiente:

USO DE SUELOS Y VEGETACIÓN SERIE VII INEGI





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Resultados: Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia

2. ~~19° 47' 22.2" N, 89° 57' 23.80" O~~

Resultados: vegetación secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia

3. ~~19° 47' 22.30" N, 89° 57' 23.90" O~~

Resultados: Agricultura de Temporal Anual

4. ~~19° 47' 0.40" N, 89° 57' 23.40" O~~

Resultados: Agricultura de Temporal Anual.

Del análisis de los resultados obtenidos, donde en el numeral 1 y 2 refieren ser vegetación arbórea de selva mediana subcaducifolia, se consideró necesario solicitar a la Subdelegación de Recursos Naturales de esta oficina de representación ambiental, se sirva emitir un dictamen técnico a efectos de determinar si dentro de las coordenadas precisadas en el acta de inspección 11.2/2C.27.2/0001-2023, de fecha 21 de febrero del 2023, donde se verifico la afectación de 9.7 hectáreas de actividades de destrucción de vegetación, se encuentra inmerso en las coordenadas señaladas en el numeral 1 y 2, que señala la autoridad ambiental CONAFOR como **vegetación secundaria Arbórea de Selva Mediana Subcaducifolia**; para tener la certeza que las actividades inspeccionadas llevadas de manera ilegal sin autorización, resultan ser forestal y, se encuentran fuera de la poligonal señalada como agricultura de temporal anual.

En atención a la solicitud de dictamen, en autos obra el memorando PFFA/11.1.3/0001-2023 de fecha 03 de abril de 2023, signado por el Inspector de Recursos Naturales, donde refieren al realizar la revisión minuciosa de las coordenadas solicitadas a la CONAFOR, se observó que únicamente se solicitó el polígono general que marca el origen de la inspección, señalada en la orden de inspección y en el párrafo primero del acta de inspección, misma que dio origen al presente procedimiento; aun cuando los puntos 1 y 2 (cuya clasificación por parte de la CONAFOR resulta en vegetación secundaria arbórea de selva mediana Subcaducifolia) estos puntos son parte de la poligonal de origen a la orden de inspección, sin embargo, en el acta de inspección en las fojas 6 y 7 se describe la poligonal donde físicamente se observó las afectaciones por destrucción de la vegetación con un total de 45 vértices, mismas que se describen a continuación:

Vértice	Coordenada geográfica	Vértice	Coordenada geográfica	Vértice	Coordenada geográfica
1	N19° 47' 22.2" W89° 57' 23.8" O	16	N19° 47' 16.0" W89° 57' 27.1" O	31	N19° 47' 14.5" W89° 57' 23.5" O
2	N19° 47' 22.5" W89° 57' 17.2" O	17	N19° 47' 11.7" W89° 57' 27.1" O	32	N19° 47' 14.3" W89° 57' 22.5" O
3	N19° 47' 22.3" W89° 57' 18.5" O	18	N19° 47' 11.9" W89° 57' 26.4" O	33	N19° 47' 16.5" W89° 57' 22.0" O
4	N19° 47' 22.6" W89° 57' 19.1" O	19	N19° 47' 12.8" W89° 57' 25.8" O	34	N19° 47' 17.3" W89° 57' 21.4" O
5	N19° 47' 21.8" W89° 57' 21.7" O	20	N19° 47' 12.8" W89° 57' 24.8" O	35	N19° 47' 16.7" W89° 57' 20.5" O
6	N19° 47' 19.5" W89° 57' 20.2" O	21	N19° 47' 12.0" W89° 57' 25.0" O	36	N19° 47' 16.4" W89° 57' 18.4" O
7	N19° 47' 19.5" W89° 57' 27.9" O	22	N19° 47' 12.2" W89° 57' 23.2" O	37	N19° 47' 17.0" W89° 57' 17.1" O
8	N19° 47' 04.4" W89° 57' 22.1" O	23	N19° 47' 12.0" W89° 57' 22.0" O	38	N19° 47' 17.3" W89° 57' 15.5" O
9	N19° 47' 05.8" W89° 57' 23.4" O	24	N19° 47' 13.7" W89° 57' 23.0" O	39	N19° 47' 17.8" W89° 57' 15.5" O
10	N19° 47' 04.5" W89° 57' 28.3" O	25	N19° 47' 13.4" W89° 57' 23.6" O	40	N19° 47' 18.7" W89° 57' 14.9" O
11	N19° 47' 06.9" W89° 57' 28.1" O	26	N19° 47' 13.6" W89° 57' 25.0" O	41	N19° 47' 19.1" W89° 57' 15.6" O
12	N19° 47' 07.5" W89° 57' 27.0" O	27	N19° 47' 14.2" W89° 57' 25.5" O	42	N19° 47' 20.1" W89° 57' 14.8" O
13	N19° 47' 08.7" W89° 57' 27.6" O	28	N19° 47' 18.7" W89° 57' 25.4" O	43	N19° 47' 21.0" W89° 57' 14.7" O
14	N19° 47' 09.4" W89° 57' 28.2" O	29	N19° 47' 15.5" W89° 57' 24.9" O	44	N19° 47' 21.5" W89° 57' 15.2" O
15	N19° 47' 09.9" W89° 57' 28.2" O	30	N19° 47' 15.2" W89° 57' 24.1" O	45	N19° 47' 22.3" W89° 57' 15.3" O



Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Siendo entonces, en base al análisis del dictamen emitido, se sugirió con la finalidad de evitar confusiones y tener la certeza sobre las coordenadas geográficas, que la clasificación de vegetación a la CONAFOR, se realice en base a la poligonal final definida en el acta de inspección que consta de los 45 vértices; por lo que, para allegarse a dicha información se solicitó a la Promotoría de Desarrollo Forestal de la Comisión Nacional Forestal, remita INFORMACIÓN RESPECTO A LA PREEXISTENCIA DE VEGETACIÓN FORESTAL EXISTENTE Y/O EL TIPO DE VEGETACIÓN, SEGÚN EL INVENTARIO NACIONAL FORESTAL DE SUELOS (VERSIÓN ACTUALIZADA) Y, LA (ZONIFICACIÓN FORESTAL (PUBLICADO) CON EL QUE CUENTA ESTE ORGANISMO FEDERAL, RELATIVO A LOS TERRENOS FORESTALES, EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, CAMPECHE, en cuanto a las coordenadas geográficas, donde se observó físicamente afectación por destrucción de vegetación con un total de 45 vértices, descritas anteriormente.

En este orden de ideas, con fecha 22 de junio de 2023, se recibió el oficio de contestación número PDFCAM/0402/2023 de fecha 17 de abril de 2023, signado por el titular de la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR, donde informa en base al análisis cartográfico realizado con capas oficiales de la clasificación de zonificación 2021 y, los sistemas de control remoto encontró vértices clasificadas como áreas no forestales (asentamientos humanos, zonas urbanas y terrenos agrícolas); terrenos forestales de producción media y, terrenos forestales o preferentemente forestales desagradados sometidos a tratamiento de recuperación; teniendo como consecuencia de la información remitida, solicitar de nueva cuenta el dictamen técnico para determinar en base a las vértices precisadas en el acta de inspección como afectadas; cuanto resulta en realidad la superficie afectada donde se llevaron a cabo las actividades de remoción de vegetación verificadas; teniendo como resultado final según el contenido del dictamen técnico en materia forestal con número de memorando PFPA/11.1.3/0153-2023 de fecha 13 de julio de 2023, signado por el inspector de recursos naturales, que la superficie **final afectada para terrenos forestales es de 8.28 hectáreas**, misma que se definió de acuerdo a la clasificación de la vegetación de los 45 vértices y, su clasificación de zonificación definida por la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

A mayor abundamiento, respecto a los hechos ventilados en el presente, se concluye en base a los medios de pruebas existentes en autos, en relación con la diversa información solicitado a la Promotoría de Desarrollo Forestal CONAFOR, Organismo Federal que tienen relación con la materia forestal a tratar, así como de los dictámenes técnicos solicitados dentro del presente, se advierte que el predio inspeccionado donde se encontraron las 45 vértices en las coordenadas geográficas precisas en las fojas 6 y 7 del acta de inspección, le reviste el carácter de terrenos forestales (*terrenos de productividad media y terrenos preferentemente forestales degradados sometidos a tratamientos de recuperación*), corresponde a una superficie de 8.28 hectáreas, donde se realizaron las actividades de remoción y derribo de vegetación, sin haber acreditar contar con la autorización para ejecutarlas, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 en relación directa con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, los oficios de contestación allegados por esta autoridad, tienen la calidad de documento público con valor probatorio pleno al ser expedido por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, razones suficientes para tener por acreditado el carácter de uso forestal del predio en cuestión, donde se observó en una superficie de 8.28 hectáreas, la realización de remoción de vegetación.

A lo antes expuesto, es necesario precisar en cuanto a este tipo de actividades, el legislador se limita de conformidad con los artículo 93 y demás relativos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que el cambio de uso de suelo forestal debe sujetarle a una opinión técnica, así como al resultado de los estudios justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución de su captación y, que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, ajustándose las autorizaciones a los programas de ordenamiento ecológico correspondiente, a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias, debiéndose incluso de inscribir en un Registro la autorización del cambio de uso de suelo; así como al pago de una "compensación ambiental" que tiene como fin actividades de reforestación o restauración y mantenimiento en los terrenos respectivos, cuyo monto económico debe estar determinado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con los lineamientos reglamentarios respectivos, circunstancia que en el presente caso no





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

se acreditó, ya que, que el inspeccionado en sus escritos presentados con fecha 28 de febrero y, 23 de marzo de 2023, solo vierte manifestaciones de defensa en relación a los hechos, sin que dichas alegaciones se encuentren sustentadas con algún medio probatorio eficiente que las haga verosímil; sin embargo, en base a sus consideraciones de que dichos terrenos son agrícolas, esta oficina de representación ambiental, se allego de los medios de información para determinar la vocación preexistente en las vértices donde se encontró las actividades de remoción y derribo de vegetación; por ende, se determina que las actividades afectas al presente no fueron subsanadas ni desvirtuadas por el inspeccionado, ya que, no se dio cumplimiento a la medida correctiva impuesta en el acuerdo de emplazamiento, aunado, que el inspeccionado previo a realizar las actividades de derribo y remoción de vegetación, en el predio inspeccionado, debió haber realizado las gestiones necesarias conforme a la normatividad ambiental en materia forestal para someter a trámite de autorización el cambio de uso de suelo.

Por todo los motivos precisados, se concluye que al no contar el inspeccionado con la autorización de cambio de uso de suelo, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, el estudio justificado para las actividades motivo del presente, resulta ser el responsable de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección plasmadas en el contenido del acuerdo de emplazamiento PFPA/11.1.5/00540-2023-026 de fecha 07 de marzo de 2023, ya que, por las actividades detectadas en la visita en el predio que se ubica en las coordenadas geográficas ~~N19°47'01.3" W89°57'33.1"~~ ~~N19°47'24.8" W89°57'26.8"~~ ~~N19°47'22.7" W89°57'17.9"~~ ~~19°47'00.4" W89°57'27.4"~~, DATUM WGS 84. en el municipio de ~~San Felipe~~, es necesario contar con autorización para realizar las actividades de remoción de vegetación total o parcial de los terrenos forestales, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que, al no desvirtuar dicha irregularidad se acredita la comisión a la infracción atribuida establecida en el artículo 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aunado a ello, a que el Estudio Justificativo es requisito indispensable para solicitar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo ante la autoridad competente, pues en dicho Estudio Técnico Justificativo se deben establecer elementos que hagan factible el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, así como el impacto ambiental que esto conllevaría y las medidas de prevención y mitigación de dichos impactos; por lo tanto, el cumulo de probanzas existente en autos no obra documental alguna que desvirtué o subsane las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

Sirve de sustento al razonamiento anterior la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 186476, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Pág. 1370, clave tesis I.3o.C.37 K, que a la letra señala:

PRUEBA. SU VALOR ESTÁ DETERMINADO POR LA SATISFACCIÓN DE DIVERSAS PREMISAS. La eficacia de una prueba depende, por una parte, de su naturaleza, contenido y de que satisfaga los requisitos legales y, por la otra, de su relación con el hecho a probar. Por consiguiente, es inconcuso que en función de la satisfacción de esas premisas, una misma probanza puede ser idónea y suficiente para justificar determinada circunstancia, pero no para acreditar otra de diversa índole.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 15723/2001. María Alejandra Islas Caro. 17 de enero de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Alvaro Vargas Ornelas.

A lo anterior, también se colige que por **"idoneidad de la pruebas"** debe entenderse aquella prueba o medio de prueba, en particular, que está prevista por la ley para demostrar determinado hecho o hechos, por ejemplo, si se trata de conocimientos técnicos, científicos o relativos a un arte que el tribunal desconoce, la prueba idónea será la pericial, o bien, si se trata de conocer un lugar, cosa o persona, la idónea será una inspección, en el caso



2022 Flores
Ricardo Magón



Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tacqueimécatel, Valle, Alcatla Benito Juárez,

11

concreto, el medio idóneo, con el valor y alcance probatorio suficiente para desvirtuar el supuesto de infracción que se le imputó al inspeccionado, es haber presentado el documento donde la autoridad competente SEMARNAT haya autorizado efectuar la remoción de vegetación de 8.28 hectáreas; al respecto resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 227289, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-I, Julio-Diciembre de 1989, Pág. 421, que a la letra señala:

PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO. De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiendo por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Por todo lo antes descrito, se determina que ésta autoridad otorgó al inspeccionado la posibilidad efectiva de defenderse, manifestando y aportando las pruebas que considerara necesarias, si hacer uso de tal derecho; al respecto resulta aplicable el siguiente criterio sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 169143, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 799, Tesis: I.7o.A. J/41, que a la letra establece:

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16





constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

En el mismo sentido se ha decantado el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, con número de registro 201332, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, septiembre de 1996, Pág. 601, Tesis: IX.1o.15 K, cuyo rubro y texto señalan:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer pruebas, expresar alegatos, e incluso, interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aun así, queda prácticamente en un estado de indefensión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

En este orden de ideas, es oportuno señalar que de la tramitación del presente procedimiento administrativo en que se actúa, esta autoridad administrativa respetó todas y cada una de las garantías que conforman el debido proceso legal, ya que se otorgó al inspeccionado la oportunidad de presentar las pruebas que considerara



necesarias para desvirtuar las ilegalidades detectadas al momento de la visita y que se le atribuyeron en el acuerdo de emplazamiento, asimismo le fue otorgada la posibilidad de que presentara por escrito sus alegatos, con la finalidad de robustecer su adecuada defensa, en consecuencia, el hecho de que se sus legaciones vertidas en sus escritos no hayan tenido la fuerza suficiente para desvirtuar la irregularidad y, no vertir manifestación en vía de alegatos, no implica una afectación, agravio o menoscabo a su esfera jurídica, pues efectivamente tuvo la posibilidad fáctica y jurídica de defenderse, robustece lo señalado la siguiente tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 200234, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Pág. 133, Tesis: IX.10.15 K, que es del tenor literal siguiente.

13

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Como se desprende de esta tesis, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado "derecho de audiencia".

La primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea "avisado" de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un





procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que –de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa”, –en el caso concreto, se le notificó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, asimismo, se pusieron a su disposición, para su consulta los autos y constancias que integran el presente procedimiento en que se actúa-. Además de ser llamado, el particular debe tener la oportunidad de ofrecer pruebas y de que esas pruebas sean desahogadas. En tercer lugar, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que esos alegatos sean tomados en cuenta por la autoridad; los alegatos, son “la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria –en el caso que nos ocupa se le brindó la posibilidad al inspeccionado de presentar por escrito sus alegatos o manifestaciones- y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso.

14

En cuarto lugar, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano público de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes, –constituyendo la presente resolución administrativa la que resuelve, en el caso particular, el procedimiento administrativo sancionador instaurado al inspeccionado-.

El concepto de formalidades esenciales del procedimiento, que como acabamos de ver no está definido en el texto constitucional, sino que ha sido dotado de contenidos concretos por la jurisprudencia, no debe tener un carácter cerrado. Es decir, se puede estar de acuerdo en que, siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiesten en un núcleo duro e irreductible (una especie de “contenido esencial”) compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio (ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas), el derecho de formular alegatos y la obligación de las autoridades de dictar una resolución resolviendo la cuestión planteada, contenido esencial que fue debidamente respetado en el presente procedimiento.

En el mismo sentido, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis sustentada por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 2005401, en la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, Pág. 1112, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), cuyo rubro y texto señalan:

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

*Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013.
Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón
Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario:
David García Sarubbi.*

CUARTO.- Que dados los hechos previamente señalados, constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, esta Autoridad concluye que el ~~C. JACOB HARTDER DOERKSEN~~ RESULTA RESPONSABLE DE LOS HECHOS OBSERVADOS DURANTE EL DESAHOGO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2023, ESTABLECIDOS EN EL ACTA DE INSPECCIÓN N° 11.3/2C.27.2/00012-2023; por ende, se actualiza la configuración de la conducta imputada en el acuerdo de emplazamiento de fecha 07 de marzo del año 2023, consistente en la infracción establecida en el 155 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, toda vez, que hasta el dictado de la presente resolución el inspeccionado NO ofreció documental alguna con el suficiente valor probatorio que desvirtuó la irregularidad detectada al momento de la inspección consistente en las actividades de derribo y destrucción de vegetación en una superficie de 8.28 hectáreas sin contar con la autorización expedida por parte de la secretaria de medio ambiente y recursos naturales.

15

En base a que las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, son de orden público e interés social, debido a que son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y porque entre otros objetivos se encuentran el de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

- GARANTIZAR EL DERECHO DE TODA PERSONA A VIVIR EN UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA SU DESARROLLO, SALUD Y BIENESTAR; PARA LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- LA PRESERVACIÓN, LA RESTAURACIÓN Y EL MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE.
- EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE, LA PREVENCIÓN Y, EN SU CASO, LA RESTAURACIÓN DEL SUELO, EL AGUA Y LOS DEMÁS RECURSOS NATURALES, DE MANERA QUE SEAN COMPATIBLES LA OBTENCIÓN DE BENEFICIOS ECONÓMICOS Y LAS ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD CON LA PRESERVACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS.
- GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE DE LAS PERSONAS, EN FORMA INDIVIDUAL O COLECTIVA, EN LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

QUINTO. - Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, así como lo establecido en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Oficina de Representación Ambiental en el Estado de Campeche de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Atendiendo la naturaleza de las actividades observadas por el personal actuante en el predio inspeccionado con motivo de la verificación circunstanciadas en el acta de inspección N° 11.3/2C.27.2/0021-2022 de fecha 21 de febrero del dos mil veintitrés, donde de la información allegada por esta autoridad, remitida por la Promotoría de Desarrollo Forestal de la CONAFOR, se determinó que las 45 vértices en las coordenadas geográficas referidas en las fojas 6 y 7 del acta de inspección, resultó que en una superficie de 8.28 hectáreas corresponden a terrenos





forestales donde se iniciaron actividades de remoción de vegetación sin la autorización correspondiente, donde el personal actuante comisionado, *observó una superficie en la cual se encontraban diversos árboles derribados, con medidas que oscilan entre 5 a 25 cm de diámetro normal en su tronco y de entre 3 a 10 metros de altura, la vegetación se observa con características propias de tipo Subcaducifolia, estimando que el tiempo de haberse realizando esta actividad era de aproximadamente 3 meses anterior a la visita, actividades que provocan cambios y/o modificaciones afectan los elementos naturales del paisaje, fauna y recursos hídricos.*

Las actividades de derribo y remoción de vegetación, modifican el ecosistema forestal identificado como Selva Mediana Superennifolia, causando daño al ambiente ya que se están efectuando sin un estudio previo que justifique su viabilidad, sin ningún estudio y supervisión, causando desequilibrio ecológico en la que se afecta la erosión a los suelos, infiltración a los mantos acuíferos y la absorción de bióxido de carbono, dañando además el hábitat de las especies de vida silvestre, dejando sin árboles el área y evitando la regeneración de las mismas, provocando que haya la sucesión de la vegetación secundaria, la cual se compone de especies invasoras evitando la regeneración natural de árboles naturales; por lo que se concluye que se efectuó la remoción de vegetación en 8.28 hectáreas, que han afectado la vegetación y suelo forestal en el lugar; lo que, deduce una certidumbre de daño producido que radica en la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales maderables.

Aunado tenemos que las medidas impuestas, son tendientes en consideración de evitar que se sigan realizando actividades de derribo y remoción de vegetación que comprometen la sustentabilidad de los recursos forestales; con lo cual, no es posible lograr un desarrollo sustentable de los recursos forestales, ya que todo aprovechamiento, explotación y/o transformación, requiere de la documentación emitida por la autoridad competente, para evitar su explotación indebida, pues una explotación no controlada de estos productos puede tener repercusiones importantes a largo plazo, como lo es no proteger las especies forestales y se tomen medidas preventivas para la explotación sustentable. Ya que en caso contrario, no existe garantía de que la explotación o aprovechamiento sea adecuado; en razón de lo anterior, con la Ley en la materia se pretende regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales, logrando con ello una productividad al máximo de los recursos forestales, a efecto de mejorar la calidad de vida de la sociedad, equilibrando así el ecosistema forestal, para su desarrollo sustentable.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

El beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular es de tipo lucrativo, en virtud, que los hechos observados durante la visita de inspección en los terrenos inspeccionados ubicado en Terrenos Forestales y/o Preferentemente Forestales dentro de las coordenadas geográficas 1. ~~N19°47'24.8" W89°57'26.0"~~, 2. ~~N19°47'24.8" W89°57'26.0"~~, 3. ~~N19°47'22.3" W89°57'22.0"~~, 4. ~~N19°47'00.4" W89°57'23.4"~~, perteneciente al Municipio de H. Palchen, Estado de Campeche; donde son terrenos forestales y se han realizado actividades de Tala y Derribo de vegetación arbórea afectando una superficie de aproximadamente 8.28 hectáreas de terrenos arbolados, que modifican el ecosistema forestal identificado como vegetación secundaria arbórea de selva mediana Subcaducifolia la cual coincide con la clasificación de la Capa de Uso de Suelo y Vegetación serie 7 publicada por el INEGI, por lo que se concluye que se efectuó una Deforestación de terrenos forestales arbolados y, al encontrarse ante la posibilidad de una degradación forestal, desertificación del terreno o desequilibrio ecológico grave; en el cual no se exhibió haber realizado el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por concepto de compensación ambiental para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De los hechos y omisiones plasmadas en el Acta de Inspección mencionada, es de notarse que en el lugar inspeccionado al momento del desahogo de la inspección, el personal actuante observó actividades en una superficie afectada de 8.28 hectáreas donde se llevaron actividades de derribo de vegetación para destinarlos a diversas actividades no forestales y, vegetación circundante es identificada como vegetación secundaria arbórea de selva mediana subperennifolia; sin que por dichas actividades se encuentran autorizada por la normatividad ambiental, conducta que se traduce en que se infringe la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo anterior, estamos ante el hecho que el infractor actúo de manera intencionada, toda vez, que se encontraban realizando actividades obteniendo beneficios económicos sin encontrarse autorizados para efectuar derribo de vegetación para destinar las tierras de dicho terrenos a diversas actividades diverso a lo forestal, actuar que provoca un riesgo al desarrollo forestal sustentable, de igual manera evita la protección y conservación de los recursos naturales y el ambiente, por lo que causa un menoscabo en el equilibrio ecológico, al no encontrarse regularizada su conducta.

En ese sentido, tenemos que la vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiendo un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

Los recursos forestales normalmente son considerados renovables, pese a que se ha mostrado, un proceso de deforestación constante y frecuentemente irreversible. La explotación intensiva de bosques puede ser señalada como la causa fundamental de los desastres naturales que sufren algunos países del mundo. La utilidad de los recursos forestales no radica sólo en la producción de materias primas y bienes económicos, sino en el papel esencial que desempeñan en el funcionamiento del sistema natural, sin ellos no pudiera existir vida alguna. Todas las funciones pueden ser manejadas por el hombre a fin de llevar al máximo todos los beneficios de su uso que nos otorgan los recursos forestales. Lamentablemente no hay un control de deforestación, es por esto que la gran mayoría de los bosques están expuestos a desaparecer.

D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que obran en el presente procedimiento administrativo sancionador se observa que el grado de participación del inspeccionado fue directa su intervención del inspeccionado, toda vez, que, al momento de desahogo de la visita de inspección, el personal actuante señaló, que se atendió la visita con el C. ~~JACOB HERNANDEZ~~ quien en relación al predio inspeccionado dijo tener el carácter de Propietario, al igual, que comparece en defensa de sus intereses en cuanto a los hechos contenidos en el acta de inspección. Mediante escritos con sello de recibido de fecha 28 de febrero y 23 de marzo del año 2023, por lo que, resulta tener conocimiento de dichas actividades encontradas por esta autoridad ambiental.

E).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR

En cuanto a la condición económica de las personas sujetas a inspección, tenemos que tal requerimiento se les hizo de su conocimiento en el punto décimo segundo del acuerdo de emplazamiento dictado en los autos del expediente en el que se actúa, por el cual se les solicitó que aportará los elementos necesarios para acreditar su situación económica, sin que hasta el momento hayan presentado medios de convicción para atender lo solicitado, es decir, las persona sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho; más sin embargo, este no es obstáculo a las facultades discrecionales con las que cuenta esta autoridad, y toda vez que el procedimiento ambiental tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la normatividad en la materia y, cuando la autoridad dicta la resolución, en la que señala las medidas correctivas





conducentes, así como la imposición de multas por cada infracción, por lo que siempre se sanciona al visitado tomando en cuenta el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que reviste un carácter discrecional para la autoridad a efecto de imponer las sanciones, ya que fija claramente los parámetros para su aplicación dentro de los mecanismos de la misma Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese sentido el artículo 171 de la Ley citada, prevé la sanción monetaria, dotando de facultad discrecional a esta autoridad, ya que tiene un parámetro determinado previendo los casos de agravantes en materia ambiental, pues el bien jurídico tutelado por la legislación ambiental es de naturaleza distinta, al tratar y englobar cuestiones como el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, por citar sólo uno un menoscabo en el equilibrio ecológico.

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado en diversas ocasiones antes de emitir la presente resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica, sin embargo, el inspeccionado hizo caso omiso de tales requerimientos y no aportó durante el trámite del presente procedimiento administrativo ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos.
Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario:
Milton Kevin Montes Cárdenas.

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoce su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica.

En el mismo sentido se ha decantado la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la siguiente tesis, que a la letra dispone:

Clave Tesis: VI-TASR-XXXIII-17

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. (Énfasis añadido)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011, p. 386

De la interpretación extensiva de la tesis acabada de citar se puede concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica de los inspeccionados, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas para el inspeccionado, pues la sola manifestación de que se dedica a la agricultura no constituye prueba plena, teniendo, en consecuencia, la obligación de presentar las pruebas idóneas para probar su dicho, de lo contrario la aseveración carece de fundamento y no puede tener valor probatorio alguno, ya que carece de sustento por no estar relacionada con algún medio de convicción.

En este sentido, resulta aplicable la siguiente tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con Número de Registro 215626, de la Octava Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Agosto de 1993, Página 535, que al tenor literal señala:

PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas.

De la tesis transcrita se colige que los inspeccionados tenían la carga probatoria de acreditar sus condiciones económicas, pues con ello obtendría un beneficio al momento de individualizar la sanción, debiendo presentar ante esta autoridad administrativa los medios probatorios idóneos para probar tal circunstancia.

Al respecto sirve de sustento, en lo conducente, la siguiente jurisprudencia Sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis VI.3o.A. J/58, Número de Registro 180515, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1666, que a la letra señala:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

REVISIÓN FISCAL 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En este orden de ideas, resulta absolutamente fundado que el inspeccionado puede soportar una multa impuesta por esta autoridad, ello es así, pues el hecho de haber realizado el cambio de uso de suelo en terrenos protegidos por la normatividad ambiental implica la erogación de recursos para tal actividad, en consecuencia, puede cubrir una multa impuesta por esta autoridad administrativa.





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Oficina de Representación de

VI. LA REINCIDENCIA.

Según establece el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso concreto, de la revisión exhaustiva realizada en el Archivo de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Campeche, no se encontró ningún elemento que indique que los hoy responsables sean reincidente.

21

SEXTO.- SANCIONES: Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones estipuladas en la fracción I del artículo 155, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor al momento de iniciar procedimiento administrativo sancionador, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 fracción II y, 157 Fracción II de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponer:

1.- MULTA.- POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, PORQUE AL MOMENTO DE LA VISITA NI DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO ACREDITO HABER ACREDITA CONTAR CON SU AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EL DERRIBO Y REMOCION DE VEGETACIÓN EN EL LUGAR INSPECCIONADO; POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 157 FRACCIÓN I DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE, SE PROCEDE IMPONER COMO SANCIÓN UNA MULTA CONSISTENTE EN **3500 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, SIENDO, EN EL 2023 VALOR DE LA UMA POR LA CANTIDAD DE \$103.74 PESOS; RESULTANDO LA CANTIDAD DE \$363.090.00 (SON: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS 00/100 MN);** EN BASE A QUE LA INFRACCION ACTUALIZADA Y NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA, SE SANCIONA CON EL EQUIVALENTE DE 100 A 30,000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN.

2.- MEDIDA DE RESTAURACIÓN.- En término de lo dispuesto por el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución, párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño ambiental, será determinada responsable; bajo ese criterio, atendiendo la petición de los hoy responsables de optar por medidas compensatorias; es procedente ordenar en el presente asunto, de conformidad con el artículo 156 fracción VII; por cometer la infracción contenida en el artículo VII del diverso 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

A).- EL ESTABLECIMIENTO DE LA MEDIDA DE RESTAURACIÓN EN EL ÁREA AFECTADA CONSISTENTE EN LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL CONFORME AL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, en virtud, de los siguiente:

"Las acciones de las que se tratan en el presente, influyen en exponer el suelo forestal, siendo susceptible a la erosión hídrica y eólica, resalta que el suelo es considerado como un recurso no renovable por lo difícil y costoso que resulta recuperarlo o mejorar sus propiedades es después de





Oficina de Representación de
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

haber sido erosionado o deteriorado física y químicamente, además de que sufre descapitalización y desertificación. El recurso suelo es esencial para la vida; es considerada como un cuerpo natural y dinámico del planeta, es el enlace entre factores bióticos de los ecosistemas naturales y antrópicos; además, es el hábitat para el desarrollo de las plantas e innumerables organismos y al que se atribuyen numerosas funciones, entre las que destacan, ser el soporte de la vida orgánica y social del planeta (USDA 1962).

Los ecosistemas forestales tienen la capacidad de disminuir el efecto invernadero a través de dos procesos relacionados al ciclo del carbono, y la fijación o captura de carbono y la reducción de emisiones debidas a la deforestación y degradación forestal.

Los bosques durante su crecimiento absorben el CO₂ de la atmosfera y lo convierten en carbono que se almacena en su tronco, raíces y hojas. Adicionalmente queda carbono que se almacena en el suelo, en la materia orgánica al ras del suelo (hojarasca) y en los árboles muertos. Este proceso en que los bosques capturan carbono de la atmosfera contribuye a la mitigación del cambio climático. Un bosque que crece está catalogado como un suministro de carbono.

DANO AMBIENTAL: RECURSO SUELO.- Estos suelos desprovistos de vegetación son sensibles a la erosión eólica y láminas, haciéndose propensos a una lixiviación rápida de nutrientes y endureciéndose como resultado de la alteración, mientras que la micro flora, micro fauna se disminuirá y se altera por exposición completa a la luz solar por aprovecharse a mata raza de la vegetación; a su vez, los cambios de microbiología afectan perjudicialmente a la descomposición y transferencia de nutrientes.

CONTINUACION DEL RECURSO SUELO.- Así mismo, la desaparición de micorrizas puede esencialmente retrasar o impedir el restablecimiento de muchas especies arbolada que se alimentan en simbiosis con estos hongos del suelo, es de mencionarse también, que la tala dejó en el suelo una baja saturación de bases, un horizonte "A" delgado, una micro fauna dominada por hongos más que por bacterias, con una descomposición lenta de materia orgánica, gran variación de Ph y en general una fertilidad natural baja; mientras que las emisiones de carbono a la atmosfera originadas por el cambio en el uso de suelo, se estima en 50 toneladas por hectárea que habían sido fijadas al suelo, por lo cual en resumen el suelo resulta degradado y con características que no son óptima para la producción agropecuaria.

RECURSOS HIDRICOS.- En los suelo desnudos y compactados se disminuye la captación y absorción (infiltración), de agua de lluvia, afectándose la recarga de mantos acuíferos; lo cual se traduce en menores caudales de agua en la parte baja de la cuenca, perjudicándose los aprovechamientos de agua para la agricultura y uso doméstico; asimismo, la remoción de la vegetación origina mayores volúmenes de escorrentía superficial y respuesta más rápida de escorrentía a las precipitaciones provocando hídrica e inundaciones y daños en partes más bajas de la región.

RECURSO FLORA.- La remoción de la vegetación, elimina especies endémicas completas o partes importantes del acervo genético de ciertas especies, originando cambios en la estructura y composición de la vegetación; la vegetación adyacente en pie es susceptible y más vulnerable a los golpes del viento, a los incendios, a las cortas ilegales y a la agricultura migratoria. Asimismo con la remoción de la cubierta vegetal por un lado se disminuirá la tasa de captura de carbono.

RECURSO FAUNA.- La remoción de la cubierta vegetal ilegal dañan y matan directamente algunos animales, pero lo más común es que perjudique o destruya hábitat fundamentalmente como lugares de nidificación (nidos), de alimentación, de reproducción y de cría; también interrumpen o elimina los senderos de tránsito aéreo de ciertas especies arborícolas que rara vez se trasladan a nivel del suelo, además, desplazan a los animales debido al ruido y destrucción de su hábitat, los cuales si están muy ligados al territorio, no pueden ocupar muy fácilmente áreas adyacentes no perturbadas o mueren en el intento de adaptarse a un nuevo territorio.

DAÑOS AL CLIMA Y CALIDAD DEL AIRE.- La remoción total de la cubierta vegetal consistente en seis hectáreas, y clasificadas como selva contribuyen el aumento de las temperaturas del área impactada y disminuye localmente la humedad atmosférica, además de propiciar la desecación

22





Oficina de Representación de

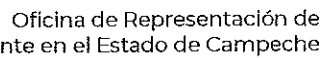
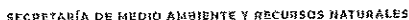
Bajo esos términos se impone al C. JACOB HARDER DOERKSEN; por los hechos Circunstanciados en el acta de inspección 11.32C.27.2/00012-2023 de fecha 21 de febrero de 2023,

23

4).- ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 97 EN RELACIÓN CON EL 99 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SE DETERMINA VETADOS LOS TERRENOS FORESTALES Ubicado EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS ~~100°57'33.4" W 19°47'22.3" N~~ ~~100°57'33.4" W 19°47'22.3" N~~ ~~100°57'33.4" W 19°47'22.3" N~~ ~~100°57'33.4" W 19°47'22.3" N~~, DATUM WGS 84. EN EL MUNICIPIO DE HOCHILILLO, BATAHUE, para cualquier autorización, apoyos económicos e incentivos económico que se solicite, toda vez, que se llevaron a cabo actividades de cambio de uso sin autorización por parte de la Secretaría.

SEPTIMO.- Ahora bien en cuanto al estatus de la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, se deja sin efectos la impuesta al momento de la diligencia de inspección y ratificada en el emplazamiento; por ello, con fundamento en el artículo 156 fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad impone la siguiente sanción consistente: **CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA DEFORESTACIÓN DE TERRENOS FORESTALES ARBOLADOS, DONDE SE IMPUSO SELLO DE CLAUSURA CON LA LEYENDA CLAUSURADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS 14° 49.5" LN, 89° 57' 15.3" LW, DENTRO DEL ÁREA AFECTADA, ASI COMO SE ORDENA SE SUSPENDAN LAS ACTIVIDADES DE DERRIBO Y REMOCIÓN DE VEGETACIÓN**, para destinarlo a cambio de uso de suelo forestal, debido a que no cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo forestal emitida





Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, esto se encuentra generando un grave desequilibrio ecológico al ecosistema existente en el lugar ubicado EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS NITR 17°0'43" W98°57'33.4", NITR 17°0'43" W98°57'33.4", NITR 17°0'43" W98°57'33.4", NITR 17°0'43" W98°57'33.4", DATUM WGS 84, EN EL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO.

Lo anterior, en base a lo dispuesto en el artículos 1º y 4, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y derivado de la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011, en la que se estableció en el artículo 1º, la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como el reconocimiento de los derechos humanos contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y toda vez que la Constitución establece en el artículo 4 párrafo quinto el derecho fundamental de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental, así como lo dispuesto en el artículo 12 punto 2 inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que establece el derecho a un medio ambiente sano, y lo dispuesto en el Principio 1 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Conferencia de Estocolmo) que establece el derecho a un medio ambiente de calidad que permita llevar una vida digna.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción V y 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, por la comisión de las infracciones cometidas y señaladas en el Considerando TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al ~~GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA~~ las sanciones señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, de conformidad con el artículo 156 fracción I y VI y, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

TERCERO.- Se les hace saber al interesado, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. - Se les hace de conocimiento a los, que se les podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal y, al declararse ejecutoriado este fallo, dese cumplimiento a lo dispuesto en las Consideraciones plasmadas en la presente resolución administrativa, por lo que transcurrido ventajosamente el plazo concedido, sin que medie recurso alguno, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. - Se le hace de su conocimiento al inspeccionado, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



74

Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, II y III, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído al C. ~~JACOBO HARBER~~ EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN ~~EL CAMPECHO SIN~~ NÚMERO LOCALIDAD SANTA ~~EL~~ MUNICIPIO DE ~~HOUECHER~~ CAMPECHE C.P. 24600, TEL. ~~998123655~~, entregándole un tanto del presente proveído con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCIA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NÚMERO PFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE PFPA/1/4C.26.1/00001-22 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, EXPEDIDO POR LA DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

GGGG/rre/rm

BAC
FED
2022



ST. LOUIS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

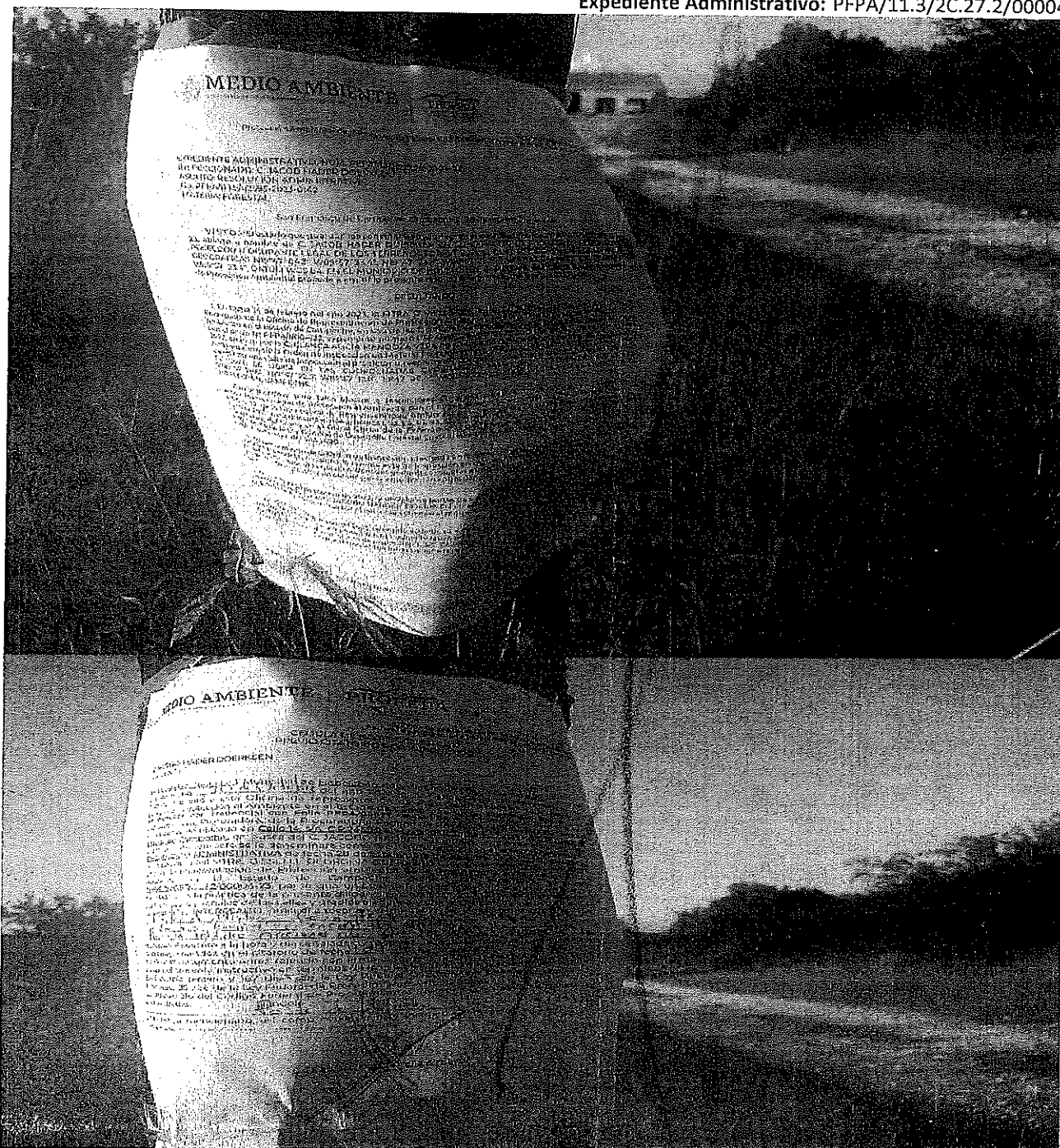
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

75

Oficina de representación de Protección ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Campeche

Expediente Administrativo: PFPA/11.3/2C.27.2/00004-23



Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52391, Ext. 18168.



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**

LA REVOLUCIÓN DEL PUEBLO

SIN TEXTO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

76

Oficina de representación ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

CITATORIO POR INSTRUCTIVO

~~CJAGGCHADEE DOERKSEN~~
PRESENTE.-

En Localidad ~~Santa Fe~~ Municipio de ~~Hopelchén~~ Edo. de ~~Campeche~~, siendo las 16:30 horas del día, de fecha 27 de Octubre del año 2023, el C. ~~Carlos David Estrella Almeyda~~, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle 14 s/n CP 24600 en Localidad Santa Fe 1, municipio de Hopelchén, estado de Campeche, en busca de la C. ~~DOERKSEN~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de septiembre de 2023, No. PFPA/11.15/02595-2023-0142, emitido por la (el) MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00004-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación; además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se localiza "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características:

Casa Techo de Alate, Almacén de chicle, pintura, postes de Vireo, ala entrador.
Huaca en paredes, ocaciones al puerta, No Salir persona
Almacén; procedo a dejar el presente citatorio por instructivo, en términos de lo previsto en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis-1 párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa a dejar el presente citatorio por instructivo, fijado en un lugar visible del domicilio consistentes en Poste Almacén entrada del Predio. Para que el "EL INTERESADO" espere al suscrito, a las 16:30 horas del día 30 de Octubre del año 2023, firmando para constancia los que intervinieron en la presente diligencia. Firmando para su constancia-----

El Notificador

C. Carlos David Estrella Almeyda



2023
AÑO DE
**Francisco
VILA**
EL PROTECTOR DEL PUEBLO

STATION





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

77

Oficina de representación ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN CON
PREVIO CITATORIO POR INSTRUCTIVO**

~~C. JACOBINO HADDER DOERKSEN~~
PRESENTE.-

En Localidad ~~Santa Fe~~ 1, Municipio de ~~San Felipe~~ Edo. de Campeche, siendo las 16:30 horas del día, de fecha 30 de Octubre del año 2023, el C. Carlos David Estrella Almeyda, servidor Público adscrito a esta Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en funciones de notificación, quien se identifica con credencial con Folio PFPA/02977 expedida a su favor por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio ubicado en ~~Carretera 21600 en localid. Santa Fe~~ municipio de ~~San Felipe~~ estado de ~~Campeche~~ en busca del C. ~~JACOBINO HADDER DOERKSEN~~, a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como "EL INTERESADO" con el objeto de notificarle el (la) RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA de fecha 28 de septiembre de 2023, No. PFPA/11.15/02595-2023-0142, emitido por la (el) MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, encargada de despacho de la oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.3/2C.27.2/00004-23; por lo que una vez cerciorado que dicho domicilio corresponde al señalado para la práctica de la presente diligencia de notificación, además de estar indicado en la nomenclatura y señales de las calles y predios aledaños, y una vez cerciorado que en dicho domicilio se localiza "EL INTERESADO", procedí a tocar en el inmueble que tiene las siguientes características: Poste de Madera Casa de concreto con techo de concreto, almacén y al techo de concreto se encuentra el predio y al llamar en repetidas ocasiones al predio No se ha persona alguna haber esperado al suscrito a la hora y día señalados, y toda vez que se fijó hora y día para la práctica de la presente, señalados en el citatorio de fecha 22 de Octubre del año 2023; procedo a notificar el documento antes referido con firma autógrafa, misma que consta de 13 fojas (s), a través del presente instructivo en términos de lo establecido en los artículos 167 Bis, Fracción IV, 167 Bis), párrafo tercero y 167 Bis-3, de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y La Protección Al Ambiente, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, dejándolo para tal efecto en domicilio ya mencionado, así como copia de este instructivo, firmando para su debida y legal constancia.

El Notificador

~~C. Carlos David Estrella Almeyda~~



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REVOLUCIONARIO DEL NOROCCIDENTE

SIN TEXTO

